

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Commutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

4° del artículo 16 del Código Penal, el cual establece la extraterritorialidad de la ley penal colombiana, teniendo en cuenta además las circunstancias en que ocurrieron los hechos y las condiciones personales del requerido.

Al respecto cabe efectuar las siguientes precisiones:

- El trámite que se da a las solicitudes de extradición tiende a la verificación de unos requisitos y presupuestos, previamente establecidos en la Constitución Política, los tratados públicos, en el evento en que sean aplicables, y en el ordenamiento procesal penal.

La actuación de las autoridades extranjeras, en cualquier ámbito, así como las condiciones personales, familiares o laborales de la persona reclamada en extradición, son aspectos que se encuentran por fuera del análisis que el Gobierno Nacional debe efectuar dentro del trámite de extradición, siendo por completo ajenos al mismo y sin incidencia alguna en la decisión que debe adoptarse.

Por este hecho, el Gobierno Nacional se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno al respecto.

- Tal como señala el recurrente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 492 y 501 de la Ley 906 de 2004, actual Código de Procedimiento Penal, la concesión de la extradición, existiendo concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia, es una facultad discrecional del Gobierno Nacional, debiendo sí observar los presupuestos consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política, esto es, que la extradición se solicite por delito cometido en el exterior, considerado como tal en la legislación penal colombiana, que no se trate de delito político y, para el caso de nacionales por nacimiento, que se trate de hechos cometidos con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha de la promulgación del Acto Legislativo N° 01 de 1997, norma que modificó la disposición constitucional citada.

En el caso del señor **Urueña Garzón** se observa que tales presupuestos se cumplen a cabalidad. Los cargos por los cuales se concedió su extradición están conformados por conductas que tienen su equivalencia en Colombia en las conductas tipificadas como delitos de carácter común: concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, los cuales son sancionados con penas superiores a cuatro años de prisión; la comisión de estas conductas punibles se realizó en el exterior, y en fecha posterior al 17 de diciembre de 1997.

Así las cosas, se reúnen todos los requisitos y presupuestos de carácter constitucional y legal como lo señaló en su concepto la Corte Suprema de Justicia para que sea procedente la extradición, lo que permite al Gobierno Nacional, discrecionalmente adoptar la decisión de conceder la extradición, obrando según las conveniencias nacionales.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que cuando se solicita al Gobierno Nacional la extradición de una persona, condición necesaria de la misma es que esa persona se encuentre en Colombia.

Tratándose de un nacional acusado de la comisión de un delito en el exterior que no hubiere sido juzgado por ello, le es aplicable la ley penal colombiana, según lo establece el numeral 4 del artículo 16 de la Ley 599 de 2000, actual Código Penal, tal como lo indica el recurrente.

Sin embargo, el Estado extranjero en este caso está ejerciendo su jurisdicción y ha imputado cargos al ciudadano colombiano que cometió delito en el exterior requiriéndolo para que comparezca a juicio. Luego la disposición que sobre extraterritorialidad de la ley penal consagra el Código Penal no es óbice para que el Gobierno Nacional, de manera discrecional, pueda dar prevalencia a la solicitud del país requirente y adoptar la decisión de entregar al ciudadano requerido, en tanto se cumplan los requisitos y presupuestos constitucionales y legales establecidos al efecto.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

“En el ordenamiento colombiano, como presupuesto de la extradición, el presunto infractor debe estar en territorio colombiano, y la conducta por la cual se le requiere debe constituir delito también en Colombia. En ese caso, el Estado colombiano, bien sea por aplicación del principio de territorialidad desarrollado en el artículo 13 del C.P. o de los eventos de extraterritorialidad previstos en el artículo 15, no obstante que tendría jurisdicción sobre la conducta, puede optar por permitir que el Estado que tenga un interés prevalente sea el que adelante la investigación o ejecute la condena.

(...)

Encuentra la Corte que, a diferencia de lo señalado en la Sentencia T-1736-00, existe jurisdicción penal colombiana para todas las conductas que puedan encuadrarse en las hipótesis de los artículos 13 y 15 del Código Penal. Luego la determinación de la existencia de jurisdicción no es lo determinante para la procedencia de la extradición. Por el contrario,

es una condición fáctica de la misma. Esto es, la solicitud de extradición solo tiene sentido cuando el presunto infractor de la ley penal se encuentra sometido a la jurisdicción penal del Estado requerido, el cual si decide concederla, en aplicación de criterios de colaboración internacional en la lucha contra el delito, omite juzgarlo de acuerdo con su ley penal, para permitir que sea juzgado en el Estado requirente”¹.

Lo dicho por la Corte Constitucional reitera la potestad discrecional que detenta el Gobierno Nacional para decidir la concesión de la extradición, obrando según criterios de conveniencia nacional y de colaboración internacional en la lucha con el delito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el trámite de extradición del señor **Jhon Alexander Urueña Garzón** se ha cumplido con plena observancia y acatamiento del debido proceso a él aplicable, dispuesto en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Penal; que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión que inicialmente se tomó, el Gobierno Nacional en virtud de la discrecionalidad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 021 del 19 de febrero de 2010.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 021 del 19 de febrero de 2010, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano **Jhon Alexander Urueña Garzón**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3°. Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de abril de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro de Justicia y del Derecho, encargado de las funciones del despacho del Ministro del Interior y de Justicia,

Miguel Ceballos Arévalo.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1313 DE 2010

(abril 21)

por el cual se fijan los requisitos y procedimientos para autorizar importaciones paralelas de medicamentos y dispositivos médicos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el numeral 6 del Decreto-ley 205 de 2003 y en desarrollo del artículo 245 de la Ley 100 de 1993,

CONSIDERANDO:

Que la Declaración Ministerial de Doha adoptada el 14 de noviembre de 2001 por los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, de la cual Colombia hace parte, determina que el Acuerdo sobre los ADPIC deberá ser interpretado y aplicado de forma que apoye el derecho de los países miembros de la OMC de proteger la salud pública y en particular, de promover el acceso a los medicamentos;

Que en consecuencia, en dicha Declaración Ministerial los países miembros de la OMC reafirmaron su derecho a utilizar, al máximo, las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC que prevén flexibilidades a los derechos de propiedad intelectual;

Que dentro de las flexibilidades a los derechos de propiedad intelectual se incluyen las importaciones paralelas, las cuales implican la posibilidad que un tercero, sin autorización de un titular de una marca, pueda traer al país, de forma legal, un producto, sin que por ello pueda ser objeto de acciones por infracciones a la propiedad intelectual;

En virtud de lo anterior, se requiere fijar requisitos y procedimientos que garanticen la calidad, seguridad y eficacia de los medicamentos y dispositivos médicos que se comercialicen en el país bajo la figura de importaciones paralelas;

Que igualmente, el Gobierno Nacional debe adoptar medidas sanitarias con el objeto de preservar la salud humana;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.* El presente decreto tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos para que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, autorice importaciones paralelas de medicamentos y dispositivos médicos no incluidos en los Planes de Beneficios, que cuenten con registro sanitario o permiso de comercialización en Colombia, de conformidad con los listados que

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU.110 de 2002. Febrero 20 de 2002.

determine el Ministerio de la Protección Social, a entidades públicas del orden nacional y entidades privadas.

Parágrafo. Excepcionalmente, el Ministerio de la Protección Social a través de acto motivado, podrá incorporar en el listado, medicamentos vitales no disponibles de que trata el Decreto 481 de 2004, y medicamentos y dispositivos médicos incluidos en los Planes de Beneficios.

Artículo 2°. *Autorización de importaciones paralelas.* Para efectos sanitarios, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, mediante acto administrativo, autorizará la importación paralela de medicamentos y dispositivos médicos, según los listados ya señalados.

Artículo 3°. *Condiciones especiales previas a la autorización de la importación paralela.* Para efectos de otorgar la autorización de la importación paralela de que trata el presente decreto, el Ministerio de la Protección Social también señalará, entre otros aspectos, qué entidades, cantidades y las condiciones favorables de adquisición, e igualmente, indicará los requisitos que dichas entidades deben cumplir.

Artículo 4°. *Requisitos y condiciones para la autorización de las importaciones paralelas de medicamentos.* Las entidades públicas del orden nacional y entidades privadas, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Los medicamentos objeto de importación paralela deben contar con registro sanitario vigente otorgado por el Invima.

2. Los medicamentos objeto de importación paralela deben ser producidos por el o los fabricantes autorizados en el registro sanitario expedido por el Invima.

3. Los medicamentos objeto de importación paralela deben estar incluidos en el listado y cumplir los requisitos y condiciones definidos por el Ministerio de la Protección Social.

4. Los medicamentos objeto de importación paralela deben tener registro sanitario o su equivalente, expedido por la autoridad sanitaria competente del país exportador.

Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, la entidad interesada debe radicar ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos, la siguiente documentación:

1. Solicitud de autorización de importación paralela en el formato que para el efecto adopte el Invima.

2. Copia del registro sanitario o su equivalente en el país exportador o en su defecto una certificación expedida por la autoridad sanitaria del país exportador en la que conste que el medicamento cuenta con registro sanitario o su equivalente.

3. Prueba de la constitución, existencia y representación legal del solicitante.

4. Poder para actuar conferido a un abogado, si es el caso.

5. Recibo de pago por concepto de la tarifa establecida por el Invima, de conformidad con la Ley 399 de 1997.

6. Copia de la etiqueta del medicamento con la cual se comercializa en el país exportador.

Artículo 5°. *Contenido de las etiquetas.* Las etiquetas de los medicamentos autorizados para ser comercializados bajo la figura de Importación Paralela, deberán incluir, la leyenda "Importación Paralela": nombre y domicilio de la entidad autorizada para realizar la importación paralela y el número de autorización otorgado por el Invima.

Parágrafo. En el evento en que la etiqueta sea diferente a la aprobada por el Invima, se aceptará la etiqueta tal como viene del país exportador, en cuyo caso, la entidad autorizada para realizar la importación paralela incluirá la siguiente información en español: Nombre del principio activo en su Denominación Común Internacional, DCI, y condiciones de almacenamiento sin reconstituir y reconstituido, si aplica.

Artículo 6°. *Requisitos generales para la autorización de las importaciones paralelas de dispositivos médicos.* Las entidades públicas del orden nacional y entidades privadas interesadas en obtener la autorización de importación paralela de dispositivos médicos deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Los dispositivos médicos objeto de importación paralela deben contar con registro sanitario o permiso de comercialización vigente otorgado por el Invima de conformidad con el Decreto 4725 de 2005.

2. Los dispositivos médicos objeto de importación paralela deben ser producidos por el o los fabricantes autorizados en el registro sanitario o permiso de comercialización expedido por el Invima.

3. Los dispositivos médicos objeto de importación paralela deben estar incluidos en el listado y cumplir los requisitos y condiciones definidos por el Ministerio de la Protección Social.

4. Los dispositivos médicos objeto de importación paralela deben tener registro sanitario o su equivalente, expedido por la autoridad sanitaria competente del país exportador.

5. Certificado de Capacidad de Almacenamiento y Acondicionamiento otorgado por el Invima, de conformidad con la normatividad vigente.

Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, la entidad interesada debe radicar ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos, la siguiente documentación:

1. Solicitud de autorización de importación paralela en el formato que para el efecto adopte el Invima.

2. Copia del registro sanitario o su equivalente en el país exportador o en su defecto una certificación expedida por la autoridad sanitaria del país exportador en la que conste que el dispositivo médico cuenta con registro sanitario o su equivalente.

3. Prueba de la constitución, existencia y representación legal del solicitante, si es el caso.

4. Poder para actuar conferido a un abogado, si es el caso.

5. Recibo de pago por concepto de la tarifa establecida por el Invima, de conformidad con la Ley 399 de 1997.

6. Copia de la etiqueta y de la información al usuario, del dispositivo médico con la cual se comercializa en el país exportador.

Artículo 7°. *Requisitos específicos para la autorización de importación paralela de dispositivos médicos.* El Ministerio de la Protección Social establecerá los requisitos específicos que deben cumplir los dispositivos médicos que deban ser autorizados por el Invima bajo la figura de importación paralela.

Artículo 8°. *Término de la autorización de importación paralela de medicamentos y dispositivos médicos.* La autorización de importación paralela de medicamentos y dispositivos médicos será concedida por el término máximo de un (1) año, sin perjuicio de que el Ministerio de la Protección Social, revise las condiciones de comercialización, y establezca un lapso inferior.

Artículo 9°. *Visto bueno de importación.* Las entidades públicas del orden nacional y entidades privadas autorizadas, a quienes el Invima les haya otorgado la autorización bajo la figura de importación paralela de medicamentos y dispositivos médicos, deben igualmente obtener el visto bueno de importación de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 10. *Identificación de las autorizaciones paralelas.* El Invima establecerá una identificación especial para distinguir las autorizaciones de importación paralela de medicamentos y dispositivos médicos. Asimismo, publicará en su página web, las autorizaciones otorgadas, incluyendo como mínimo información sobre el producto, el titular de la autorización y el país exportador.

Artículo 11. *Responsabilidad.* Las entidades públicas o privadas, a las cuales se les conceda la autorización de importación paralela, tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades de los titulares de los registros sanitarios o permisos de comercialización, y serán objeto de inspección, vigilancia y control, por parte de las autoridades sanitarias competentes de conformidad con lo establecido en la normatividad sanitaria vigente.

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Para efectos de la aplicación del presente decreto, se derogan los literales b) del numeral 1 del artículo 31 del Decreto 677 de 1995 y h) del artículo 18 del Decreto 4725 de 2005.

Publíquese y cúmplase.

Dado, en Bogotá, D. C., a 21 de abril de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

EL Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000299 DE 2010

(abril 5)

por la cual se fijan los lineamientos generales del primer proyecto de masificación de accesos de banda ancha en estratos 1 y 2 sobre redes de TPBCL y TPBCLE – vigencia 2010.

El Ministro (e) de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1341 de 2009 y el Decreto 5052 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 69 de la Ley 1341 del 2009, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promoverá a través del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, durante el período de transición del que habla la mencionada ley, proyectos de masificación de accesos a banda ancha en estratos 1 y 2 sobre las redes de TPBCL y TPBCLE.

Que el artículo 7° del Decreto 5052 de 2009 establece que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, diseñará dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de dicho decreto, a través del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, un proyecto de masificación de acceso a Banda ancha sobre las redes de los proveedores sometidos a la aplicación del presente decreto. Dicho proyecto, se extenderá durante el periodo de transición del que habla el artículo 69 de la Ley 1341 del 2009.

En ese sentido y dada la importancia de los proyectos que deberán desarrollarse en los próximos 5 años, el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ha diseñado las bases generales del primer proyecto de masificación de banda ancha en estratos 1 y 2 sobre redes de TPBCL y LE, el cual fue presentado ante la Corporación para el Desarrollo, Apropiación y Aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Corpotic), asociación entre entidades públicas sin ánimo de lucro, donde los miembros fundadores son el Ministerio y el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y cuyo objeto es la gerencia, administración, gestión y ejecución de proyectos socioeconómicos dirigidos a la apropiación, uso, aprovechamiento y desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todos los sectores de la sociedad colombiana.

Que de acuerdo con lo anterior, se considera necesario fijar los lineamientos generales del mismo el cual será posteriormente evaluado para determinar el alcance y dimensionamiento del diseño de los proyectos posteriores.